



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-393/2024

ACTORA: VERÓNICA LUNA PRADO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-63/2024, en la cual, entre otras cuestiones, **i.** en plenitud de jurisdicción, revocó la providencia emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con base en la que se propuso, entre otras, a *Verónica Luna Prado* como persona a registrar ante el Instituto Electoral de Guanajuato, como candidata propietaria a la primera regiduría de la planilla postulada por dicho partido, al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; **ii.** declaró, en consecuencia de lo anterior, la subsistencia de la determinación contenida en el acuerdo de la *Comisión Permanente* del Consejo Nacional, en el sentido de tener como persona a registrar a Martha Adriana Alejandrina Ledesma Hernández a la mencionada candidatura; y, por tanto, **iii.** ordenó a la presidencia del Comité Directivo Estatal solicitara su registro ante el *Instituto Local* y, a este último, lo revisara y resolviera lo correspondiente.

Lo anterior, al estimarse por esta Sala Regional Monterrey, que el Tribunal local indebidamente tuvo por oportuna la ampliación de demanda presentada por la actora en aquella instancia, a partir de la notificación que el propio Tribunal ordenó hacer de las Providencias SG/200/2024 cuando, derivado de las propias manifestaciones de la promovente en su demanda, era factible

advertir que tuvo conocimiento de la existencia de ellas, y en consecuencia, de la emisión de una invitación extraordinaria dirigida a la militancia del *PAN* y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes del *Ayuntamiento*, mismas que se motiva en la propia determinación fueron necesarias a partir de que diversas personas de las inicialmente postuladas habían renunciado a su candidatura, providencias que al ser de su conocimiento, como acepta al referirse a ellas, debió controvertir en su momento, esto es dentro del plazo de cuatro días, sin que así lo hubiese realizado.

Adicionalmente, se precisa que contrario a lo expuesto por la responsable, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, durante los procesos partidistas de selección de candidaturas, las notificaciones practicadas por estrados como también las publicaciones en las páginas oficiales del partido político, son mecanismo eficaz para que aquellas personas participantes e interesadas tengan pleno conocimiento de las determinaciones emitidas por los órganos encargados de su organización, lo que así fue estipulado por el Partido Acción Nacional en las Providencias 104/2023.

ÍNDICE

2

1. ANTECEDENTES	4
2. COMPETENCIA	8
3. PROCEDENCIA	8
4. CUESTIÓN PREVIA.....	8
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5.1. Materia de la controversia.....	9
5.1.1. Origen	9
5.1.2. Resolución impugnada.....	10
5.1.3. Planteamiento ante esta Sala	13
5.2. Cuestión a resolver	14
5.3. Decisión	14
5.4. Justificación de la decisión.....	15
5.4.1. Falta y debida fundamentación y motivación	15
5.4.2. El <i>Tribunal Local</i> indebidamente admitió la ampliación de demanda	16
6. EFECTOS.....	20
7. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

**Acuerdo
CPN/SG/08/2024:**

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el cual se designan las candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, que registrará el partido acción nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024

**Acuerdo CEPE-
GTO/034/2024:**

Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Guanajuato, mediante el cual se declara procedente las precandidaturas a cargos de



integrantes del ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, encabezada por la C. María Verónica Agundis Estrada, presidente municipal, así como de la fórmula a sindicatura y regidurías, propietarios (as) y suplentes, respectivamente, que integran la planilla, con motivo del proceso interno de designación de candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del estado de Guanajuato, que registrará el partido acción nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CDE:	Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Guanajuato
Martha Ledesma:	Martha Adriana Alejandrina Ledesma Hernández, en su carácter de militante y aspirante a la primera regiduría propietaria a integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato por el Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Providencias SG/149/2024:	Providencias emitidas por el Presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los estatutos generales, mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación extraordinaria dirigida a la militancia y ciudadanía del estado, a participar en el proceso interno de designación de la fórmula de candidaturas a la diputación local en el distrito electoral IX e integrantes del ayuntamiento de San Miguel de Allende del estado de Guanajuato, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024
Providencias SG/200/2024:	Providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los estatutos generales del partido acción nacional, mediante las cuales se designan las candidaturas del distrito electoral local IX con cabecera en San Miguel de Allende y diversas sustituciones del estado de Guanajuato, que

registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Verónica Luna: Verónica Luna Prado, en su carácter de primera regidora propietaria, parte actora en el presente juicio

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral local 2023-2024. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, las diputaciones del congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato¹.

1.2. Providencias. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicadas las providencias identificadas como **SG/104/2023**², por las cuales, se emitió la invitación dirigida a toda la militancia del *PAN* y a la ciudadanía en general del Estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

1.3. Registro. El diecisiete de diciembre siguiente, la *Comisión Estatal* recibió el registro de *Martha Ledesma*, para la candidatura a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*.

1.4. Aprobación de candidaturas. El once de enero, la *Comisión Estatal* celebró sesión ordinaria a fin de realizar la designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato³.

1.5. Aprobación. El veintinueve de enero, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del *PAN*, vía *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada *Martha*

¹ A través del acuerdo CG/IEEG/094/2023.

² Información disponible en el siguiente enlace electrónico https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2023/12/1702610359SG_104_2023-INVITACION-AYUNTAMIENTOS-GUANAJUATO.pdf

³ Visible en los antecedentes del *acuerdo CPN/SG/08/2024*.



Ledesma y, aprobó su designación como precandidata a integrar el *Ayuntamiento* en la primera regiduría propietaria.

1.6. Renuncias. Por oficio CDE/P/052/2024 de cinco de marzo, el Presidente del *CDE* hizo del conocimiento al *CEN*, respecto de dieciséis renuncias presentadas y ratificadas por diversas personas que habían sido previamente designadas en el distrito a efecto de integrar la planilla para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, entre ellas la relativa a la Presidencia Municipal y la fórmula de Sindicatura.

1.7. Segundo proceso interno de selección. El seis de marzo, a causa de la renuncia de dieciséis integrantes de la planilla aprobada para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, la Presidencia del *CEN*, mediante las *Providencias SG/149/2024*⁴, autorizó la emisión de la Invitación extraordinaria dirigida a la militancia del *PAN* y ciudadanía del Estado de Guanajuato, para participar en el proceso de designación de la fórmula de candidaturas a la diputación local en el distrito electoral IX e integrantes del *Ayuntamiento*, con motivo del proceso electoral local 2023- 2024.

1.8. Cédula de publicación de *Providencias SG/149/2024*⁵. El siete de marzo, se publicitó en los estrados del *PAN* las providencias de referencia.

1.9. Procedencia de solicitud de registro. Mediante Acuerdo *CEPE-GTO/034/2024*⁶, el ocho de marzo, la *Comisión Estatal*, declaró la procedencia de la solicitud de registro de las personas aspirantes a candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento* -derivada de la Invitación extraordinaria-, ordenó su notificación en los estrados físicos, así como electrónicos del *CDE* y, notificó vía electrónica a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, así como a la *Comisión Permanente* de dicho partido político en el referido Estado, para los efectos conducentes.

1.10. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el doce de marzo, *Martha Ledesma*, presentó medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia*, a fin de controvertir el Acuerdo *CEPE-GTO/034/2024*, el cual se radicó bajo el número de expediente CJ/JIN/048/2024.

⁴ Información disponible en el siguiente enlace electrónico https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/03/1709786446SG_149_2024-AUTORIZACION-INVITACION-EXTRAORDINARIA-GUANAJUATO.pdf

⁵ Información disponible en el siguiente enlace electrónico https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/03/CEDULA-DE-PUBLICACION_PROVIDENCIAS-SG1492024.pdf

⁶ Información disponible en el siguiente enlace electrónico <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/03/SAN-MIGUEL-DE-ALLENDE-MARIA-VERONICA-AGUNDIS-ESTRADA.pdf>.

1.11. Juicio local TEEG-JPDC-21/2024. El dos de abril, la parte actora promovió ante el *Tribunal Local* el medio de impugnación de referencia en contra de: i. el Acuerdo controvertido; ii. la omisión de respuesta a dos escritos de veintiuno de febrero, presentados en las oficinas del *CDE*, uno dirigido a la presidenta de la *Comisión estatal* y otro al dirigente estatal del citado partido político; iii. la omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, de admitir y resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/48/2024; y, iv. el Acuerdo de registro, emitido por el *Consejo General*, el treinta de marzo.

1.12. Aprobación de registro de candidaturas. El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió el **Acuerdo CGIEE/063/2024**⁷, por el cual aprobó las planillas de candidaturas para renovar los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el *PAN*, entre ellas, la correspondiente al *Ayuntamiento*.

1.13. Resolución CJ/JIN/048/2024. El doce de abril, la *Comisión de Justicia*, emitió resolución dentro del expediente de referencia, en la que sobreseyó el juicio de inconformidad promovido por *Martha Ledesma*, al considerar que el acto controvertido, no era definitivo ni firme, por lo que no afectaba su interés jurídico, al considerar que lo que debió impugnar, es el que acto que de ese se derivara, es decir el que debía emitir la *Comisión Permanente*.

6

1.14. Juicio de la Ciudadanía TEEG-JPDC-63/2024. Inconforme con la resolución CJ/JIN/048/2024, el quince de abril, presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, el cual se radicó bajo el número de expediente de referencia.

1.15. Resolución TEEG-JPDC-21/2024. El dieciocho de abril, el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó, por un lado, sobreseer en el juicio respecto a los actos consistentes en: i. el Acuerdo Controvertido; ii. las omisiones atribuidas a la presidenta de la citada comisión y al presidente del *CDE* de dar respuesta a las peticiones que les formuló la actora; así como, iii. la omisión de la *Comisión de Justicia* de emitir resolución en el expediente CJ/JIN/048/2024; y, por otro lado, desestimar los agravios hechos valer contra el Acuerdo de registro, emitido por el *Consejo General*, en lo relativo a la planilla de candidaturas postuladas por el *PAN*, para renovar el *Ayuntamiento*.

1.16. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con dicha sentencia, el veintidós siguiente, *Martha Ledesma* promovió medio de impugnación federal

⁷ Información disponible en el siguiente enlace electrónico <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-063.pdf>



ante esta sala regional, el cual se radicó bajo el número de expediente **SM-JDC-233/2024**.

1.17. Resolución SM-JDC-233/2024. El veintiocho de abril, esta Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEG- JPDC-21/2024.

1.18. Diligencia para mejor proveer. Por auto de quince mayo, el *Tribunal Local* indicó que para contar con los elementos necesarios para resolver adecuadamente la litis, requirió al Presidente del *CEN*, para que remitiera copia certificada de la Providencias SG/200/2024 por el que se llevó a cabo la designación directa de candidaturas.

1.19. Desahogo de requerimiento. A fin de dar cumplimiento al requerimiento, el Presidente del *CEN*, informó que no hubo acuerdo de la *Comisión Permanente*, que fue la presidencia quien emitió las providencias extraordinarias para una nueva invitación para conformar una diversa planilla a ser registrada para renovar el *Ayuntamiento*; ello, por la renuncia de la mayoría de quienes la integraban.

1.20. Ampliación de demanda. El dieciocho de mayo, *Martha Ledesma*, presentó ampliación de demanda en la que indica que impugna las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58 numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se autorizó una invitación extraordinaria a la militancia y a la ciudadanía con base en la cual se designaron las candidaturas del Distrito Electoral Local de IX con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato.

1.21. Resolución impugnada TEEG-JPDC-63/2024. El treinta y uno de mayo, el *Tribunal Local*, emitió resolución en la que determinó, por un lado, confirmar la decisión de la comisión de Justicia identificada con la clave CJ/JIN/048/2024, y por lo que respecta a la ampliación de demanda de referencia, revocó las providencias extraordinarias emitidas por el presidente del *CEN*, solamente en lo que incide a la posición de la regiduría propietaria uno, para la planilla de San Miguel de Allende, sosteniendo que al emitir las, no se respetó el derecho de garantía de audiencia y defensa de la que gozaba la impugnante, quien tenía afirma un derecho adquirido previamente, al momento que se le propuso y registró para ocupar dicha posición.

1.22. Medio de impugnación federal [SM-JDC-393/2024]. En contra de dicha determinación, y a fin de controvertir la sentencia TEEG-JPDC-0063/2024, en esa misma fecha, la actora promovió el presente medio de impugnación.

1.23. Engrose. En sesión pública celebrada el primero de junio, fue rechazado el proyecto de sentencia por la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo cual le correspondió el engrose a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro de una candidatura a la primera regiduría propietaria, por parte del *PAN*, para renovar el órgano municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁸.

4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta⁹, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la

⁸ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

⁹ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán



Constitución Federal, porque está relacionado con la cancelación del registro de una candidatura a la primera regiduría propietaria, para renovar la integración de un *Ayuntamiento*, cuya etapa de jornada electoral es el próximo dos de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza a dicho proceso.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicadas las *Providencias emitidas por la Secretaria General en funciones de presidenta en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los estatutos generales, mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia y ciudadanía en general del estado, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024*¹⁰ por las cuales, se invitó a la ciudadanía en general, así como también a la militancia del *PAN*, a participar en el proceso interno de selección por el método de designación, de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato -Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas-, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

Luego, la *Comisión Permanente del PAN*, vía *acuerdo CPN/SG/08/2024*, determinó la procedencia, entre otras, de la solicitud de registro presentada por *Martha Ledesma* y aprobó su propuesta como precandidata a integrar el *Ayuntamiento* en la primera regiduría propietaria¹¹.

Ante diversas renunciaciones, la presidencia del *CEN*, vía las *Providencias SG/149/2024*¹², autorizó la emisión de Invitación extraordinaria a la ciudadanía en general y militancia del *PAN* a participar en el proceso interno de

emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

¹⁰ <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2023/12/INVITACION-AYUNTAMIENTOS-GUANAJUATO.pdf>

¹¹ <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/02/ACUERDO-DESIGNACION-DIPUTACIONES-LOCALES-E-INTEGRANTES-DE-AYUNTAMIENTOS-GUANAJUATO.pdf>

¹² https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/03/1709786446SG_149_2024-AUTORIZACION-INVITACION-EXTRAORDINARIA-GUANAJUATO.pdf

designación de candidaturas, entre otras, para integrantes del *Ayuntamiento* (*segunda providencia*).

A partir de lo previsto en la referida invitación, se emitió el *Acuerdo CEPE-GTO/034/2024*¹³, en el que se declaró la procedencia de la nueva solicitud de registro de personas aspirantes a candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, se ordenó su notificación en los estrados físicos, así como electrónicos del *CDE*.

Inconforme con lo anterior, *Martha Ledesma* el **doce de marzo del presente año** promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, a fin de controvertir la procedencia de la nueva solicitud de registro de las personas aspirantes a candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, mismo que se registró bajo el número de expediente CJ/JIN/48/2024 y se resolvió el doce de abril, en el sentido de sobreseer en el juicio partidista y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo CEPE-GTO/034/2024*¹⁴.

En desacuerdo, *Martha Ledesma* promovió juicio de la ciudadanía local ante el tribunal responsable.

10 5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, en plenitud de jurisdicción, revocó las *Providencias SG/200/2024*, emitidas por el presidente del CEN, a través de las cuales designó, entre otras, a *Verónica Luna* como persona a registrar ante el *Instituto Local*, como candidata propietaria a la primera regiduría propietaria de la planilla postulada por el *PAN*, al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Declarando, en consecuencia, la subsistencia de la determinación contenida en el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el sentido de tener como persona a registrar a *Martha Ledesma* a la mencionada candidatura, por tanto, ordenó a la presidencia del *CDE* para que solicitara su registro ante el *Instituto Local* y, a este último, para que lo revisara y resolviera lo correspondiente.

En lo que interesa, para sustentar su resolución señaló que, la ampliación de demanda que, en su momento, fue presentada por *Martha Ledesma* era oportuna, pues, la publicación en los estrados electrónicos del *PAN*, de las

¹³ <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/03/SAN-MIGUEL-DE-ALLENDE-MARIA-VERONICA-AGUNDIS-ESTRADA.pdf>

¹⁴ Resolución publicada en: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>



Providencias SG/200/2024, no resultaba la vía idónea para sostener que, a partir de ella, hubiera tenido conocimiento del acto y, por tanto, comenzado el plazo para impugnarlas.

Esto, porque Martha Ledesma alegaba la vulneración a un derecho adquirido, consistente en que, previamente, había sido designada como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*, lo cual acreditaba con la copia certificada del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el que la *Comisión Permanente* la había designado, lo cual sustentó con la Tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”

Posteriormente, la autoridad responsable consideró que, como refería *Martha Ledesma*, conservaba su derecho a ser registrada porque el *Acuerdo CPN/SG/08/2024* no había sido anulado, modificado o revocado pues las autoridades responsables en el juicio local no se pronunciaron al respecto, al limitarse al referir únicamente que tal acto estaba consentido tácitamente.

Circunstancia que no era suficiente para dar licitud a lo impugnado, porque en caso de que existiera un acto o resolución mediante el cual se le pretendiera sustituir o excluir de la planilla en la que fue designada *Martha Ledesma*, no solo debía serle notificado personalmente, sino que tendría que ser el resultado de un procedimiento al que fuera legal y formalmente llamada, en respeto a su garantía de seguridad jurídica y a su derecho de audiencia.

Por tales razones, concluyó que, con base en las probanzas allegadas al expediente, las autoridades partidistas no habían modificado, anulado o revocado el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, por lo que debía quedar firme para todos los efectos legales en él establecidos, específicamente por lo que hacía a la designación de *Martha Ledesma*, como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*.

Asimismo, el *Tribunal Local* determinó que las *Providencias SG/200/2024* estaban indebidamente fundadas y motivadas, ya que el presidente del *CEN* no contaba con facultades para dejar sin efectos determinaciones que previamente hubiesen sido tomadas, pues tácitamente había dejado sin efectos la designación de la candidatura de *Martha Ledesma*, sin verificar la preexistencia y vigencia del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*.

A la par, expuso que, conforme a los Estatutos del *PAN*, era la *Comisión de Justicia* la facultada para, en todo caso, cancelar los procedimientos internos de selección y registro de precandidaturas y candidaturas, de lo que no existía constancia hubiese ocurrido y que, además, le fuera dada la oportunidad a *Martha Ledesma* de defender el derecho adquirido de ser registrada.

Por otra parte, el *Tribunal Local* sostuvo que, al tener un derecho adquirido *Martha Ledesma*, resultaba necesario que se le notificara personalmente cualquier acto tendiente a su privación, para estar en condiciones de defenderse, por lo que, la publicitación por estrados físicos y electrónicos de las *Providencias SG/200/2024* no era idónea, estimando aplicable la Tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”

Al respecto, la responsable destacó que *Martha Ledesma* no tenía la carga u obligación del deber de cuidado(sic) refiriéndose al seguimiento del procedimiento de selección de candidaturas emanado de las *Providencias SG/200/2024* y *Providencias SG/149/2024*, en virtud de que ella no había participado en él, máxime que, el proceso en el que sí participó y obtuvo su candidatura, ya había culminado con el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el cual fue designada candidata.

12

Por ello, el *Tribunal Local* consideró que, en el caso bajo su análisis, no se habían garantizado las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia en perjuicio de *Martha Ledesma*, al no ser notificada personalmente de todos los actos que culminaron con la designación, en su lugar, de *Verónica Luna* como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*.

Concluyó que las disposiciones que regularon el diverso proceso interno de selección de candidaturas del *PAN* para renovar el referido *ayuntamiento*, y que habían dado origen a las *Providencias SG/200/2024*, impugnadas en la ampliación de demanda, no resultan vinculantes a *Martha Ledesma*, pues ella comenzó y culminó uno anterior, que finalizó con su designación para ser registrada ante el *Instituto Local*, por lo que no había razón para exigirle que estuviera al tanto de posteriores notificaciones.

Asimismo, la responsable señaló que de autos se acreditaba la afirmación de *Martha Ledesma*, en cuanto que, en ningún momento, había renunciado a la candidatura a la primera regiduría propietaria de San Miguel de Allende,



Guanajuato, por lo que, en todo caso, la invitación extraordinaria aprobada en las *Providencias SG/149/2024*, debía tener efectos únicamente respecto a las candidaturas que habían renunciado, no a todas.

Finalmente, el *Tribunal Local* estimó que no se demostraba que el *PAN* había respetado el derecho adquirido de *Martha Ledesma*, revocó las *Providencias SG/200/2024*, que dieron lugar a la designación de *Verónica Luna* como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*; declarando, en consecuencia, la subsistencia de lo determinado en el diverso *Acuerdo CPN/SG/08/2024* de fecha 29 de enero.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, en síntesis, la actora refiere que dicha autoridad vulneró su derecho de acceso a la justicia, ante la dilación, desde su óptica, injustificada, de resolver el asunto a la brevedad, pues lo hizo después de cuarenta y cinco días de presentada la demanda, con el propósito de hacer nugatorio su derecho a la debida defensa.

Por otra parte, refiere que la impugnación presentada contra la Providencia **SG/IEEG/200/2024** fue extemporánea, pues desde el veinte de marzo fue difundido en los estrados electrónicos el acuerdo que define la planilla postulada para contender por el *Ayuntamiento*, por lo que, si la promovente del juicio de origen presentó ampliación de demanda hasta el dieciocho de mayo, resultaba fuera del término legal establecido.

Asimismo, menciona que no fue correcto que se estimara que dicha persona tuvo conocimiento hasta el día diecisiete de mayo, fecha en la que el *Tribunal Local* le dio vista de las *Providencias SG/IEEG/200/2024*, pues la allí actora, ya conocía de la existencia de las providencias que contenían la invitación extraordinaria, esto a partir de diversos actos emitidos por la autoridad electoral y partidista.

Finalmente, indica que los motivos en que busca justificar la responsable la procedencia de la ampliación de demanda del medio de impugnación primigenio, no están debidamente fundados ni motivados, pues, a su consideración, la responsable partió de una premisa errónea, como es sostener la necesaria notificación personal a *Martha Ledesma* de las *Providencias SG/200/2024*, pues ella, desde su perspectiva, conforme a lo dispuesto en la convocatoria, la inicial y la que derivó de las renunciadas

presentadas, la allá actora debió estar al tanto de los estrados en los cuales se publicó tal determinación.

5.2. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, atendiendo a su causa de pedir¹⁵ y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja¹⁶, en la presente sentencia se analizará si fue conforme a derecho la determinación del *Tribunal Local* en cuanto a revocar las *Providencias SG/200/2024*, emitidas por el presidente del CEN, y, en consecuencia, declarar la subsistencia del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el sentido de tener como persona a registrar a *Martha Ledesma*, sobre la base de que no se respetó su derecho de audiencia, al no haber sido notificada personalmente de todos los actos que culminaron con la designación de la ahora actora.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque el *Tribunal local* indebidamente tuvo por oportuna la ampliación de demanda presentada por la actora ante esa instancia a partir de la notificación que el propio Tribunal le hizo de las *Providencias SG/200/2024* cuando, derivado de las manifestaciones de la promovente, era factible advertir que tuvo conocimiento de la existencia de las diversas *Providencias SG/149/2024* por las que se autorizó la emisión de una invitación extraordinaria dirigida a la militancia del *PAN* y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes del *Ayuntamiento*, las cuales debió controvertir en su momento, sin que así lo hubiese realizado.

Además, contrario a lo expuesto por la responsable, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, durante los procesos partidistas de selección de candidaturas, las notificaciones practicadas por estrados son un mecanismo eficaz para que aquellas personas interesadas tengan pleno conocimiento de las determinaciones emitidas por los órganos encargados de

¹⁵ En términos de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de Sala Superior, cuyos rubros son: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

¹⁶ En términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



su organización, lo que así fue estipulado por el *PAN* en las *Providencias* 104/2023.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Falta y debida fundamentación y motivación

Esta autoridad jurisdiccional en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los **preceptos legales aplicables** al caso y, la segunda, con la **expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad** de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por **no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación** de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**.

Del mismo modo, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una **deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción**.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que

consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁷.

5.4.2. El *Tribunal Local* indebidamente admitió la ampliación de demanda

El *Tribunal Local* consideró que la ampliación de demanda presentada por *Martha Ledesma* durante la instrucción del juicio local era oportuna, bajo la premisa de que, la publicación en los estrados electrónicos del *PAN*, de las *Providencias SG/200/2024*, no resultaba la vía idónea para sostener que, a partir de ella, hubiera tenido conocimiento del acto y, por tanto, iniciado el plazo para impugnarlas.

Esto, porque indicó *Martha Ledesma* alegaba la vulneración a un derecho adquirido, consistente en que, previamente, había sido designada candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*, lo cual acreditaba con la copia certificada del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el que la *Comisión Permanente* la había propuesto, el cual, desde la óptica de la responsable, continuaba vigente al no haber sido anulado, modificado o revocado por la autoridad estatutariamente facultada, es decir, por la *Comisión de Justicia*, por no contar con una constancia de que ello hubiera ocurrido, aunado a que, la presidencia del *CEN*, no contaba con facultades para dejar sin efectos determinaciones que previamente hubiesen sido tomadas.

Asimismo, la responsable señaló que, en caso de que existiera un acto o resolución mediante el cual se hubiera pretendido sustituir o excluir de la planilla en la que fue designada *Martha Ledesma*, debió habersele notificado personalmente, y ser resultado de un procedimiento al que se le llamara legal y formalmente, en respeto a su garantía de seguridad jurídica y a su derecho de audiencia, para así estar en condiciones de defenderse, por lo que, la publicación por estrados físicos y electrónicos de las *Providencias SG/200/2024* no era idónea, conforme a lo que se sostiene en la Tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”

¹⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.



También motivó que *Martha Ledesma* no tenía la carga u obligación del deber de cuidado del procedimiento de selección de candidaturas emanado de las *Providencias SG/200/2024* y *Providencias SG/149/2024*, en virtud de que ella no había participado en él, máxime que, en el proceso en el que sí participó y obtuvo su candidatura, ya había culminado con el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el cual fue designada como candidata.

En ese orden de ideas, para el *Tribunal Local*, en el caso bajo su análisis, no se habían garantizado las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia en perjuicio de *Martha Ledesma*, al no ser notificada personalmente de todos los actos que culminaron con la designación, en su lugar, de *Verónica Luna* como candidata a la primera regiduría propietaria de San Miguel de Allende, Guanajuato.

De ese modo, concluyó que las disposiciones que regularon el diverso proceso interno de selección de candidaturas del *PAN* para renovar el referido *ayuntamiento*, y que habían dado origen a las *Providencias SG/200/2024*, impugnadas en la ampliación de demanda, no resultan vinculantes a *Martha Ledesma*, pues ella comenzó y culminó uno anterior, que concluyó con su designación para ser registrada ante el *Instituto Local*, por lo que no había razón para exigirle que estuviera al tanto de posteriores notificaciones.

Finalmente, destacó que de autos se acreditaba la afirmación de *Martha Ledesma*, en cuanto que, en ningún momento había renunciado a su candidatura a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*, por lo que, en todo caso, la invitación extraordinaria aprobada en las *Providencias SG/149/2024*, debía ser únicamente respecto a las personas que sí lo habían hecho.

Por tanto, al tener por acreditado que el *PAN* no había respetado el derecho adquirido de *Martha Ledesma*, estimó procedente revocar las *Providencias SG/200/2024*, por las cuales se había designado a *Verónica Luna* como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*; declarando, en consecuencial, la subsistencia de lo determinado en el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*.

Los argumentos del Tribunal Local, no se consideran ajustados a derecho. Para esta Sala, le asiste razón a la aquí impugnante cuando aduce, medularmente, que la vista de las *Providencias SG/200/2024*, durante la instrucción del juicio local, no habilita válidamente el conocimiento y

oportunidad de impugnarlo, como falazmente y faltando a la verdad sostuvo *Martha Ledesma* pues lo cierto es que pudo conocerlo con oportunidad.

Atendiendo a ese principio de agravio, y sin pronunciarse esta Sala, por no ser necesario, sobre la visión del Tribunal Local y de la aquí actora, con relación a los efectos de la publicitación de las Providencias de que se trata, en los términos que el propio Partido se dio en las convocatorias y en el procedimiento mismo de invitación a ciudadanía y militancia, para designar a las candidaturas que conformarían la planilla para integrar el *Ayuntamiento*, del examen de las actuaciones del expediente se desprende con claridad que *Martha Ledesma* reconoce en la demanda del juicio local que conocía al día doce de marzo del año en curso en que presentó el diverso juicio de inconformidad del que conocimiento de la Comisión de Justicia del PAN dicha Convocatoria (Providencias SG/200/2024) pues se refirió así a ese conocimiento en la demanda del juicio ciudadano cuyo fallo se revisa.

18 De igual manera, en criterio de esta Sala Regional si aludió que desde esa fecha sabía de la actuación que pretendió combatir vía ampliación de demanda, cierto es que la vista que con motivo del acuerdo de requerimiento permitió traer a la instrucción del juicio instruido y resuelto por el *Tribunal Local*, no habilitaba la oportunidad de impugnación, como incorrectamente avaló la responsable.

El conocimiento admitido en esos términos debió ser reconocido como el inicio del cómputo para controvertir esa determinación que desde luego le afectaba en su condición para ese entonces de candidata propuesta al cargo que se ha referido, para integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende.

Con independencia de que el Tribunal asuma un derecho adquirido a partir de la condición de haber sido postulada, y de ello derive un mandato de notificaciones personales de todos los actos que le pudiera reparar un perjuicio o tener efecto en esa calidad, la notificación personal no sería indispensable en los casos en que se dé el conocimiento de esas actuaciones. Eso es lo que queda evidenciado con las expresiones contenidas en el escrito de inconformidad que se indica, firmado por la allá actora.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura de su escrito de demanda local se advierte que expresamente reconoce *Martha Ledesma* que el once de marzo tuvo conocimiento del *Acuerdo CEPE-GTO/034/2024* por el que la *Comisión Estatal* declaró procedentes, entre otras, las precandidaturas a cargos de integrantes del ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende,



Guanajuato, en el cual se consideró la postulación de *Verónica Luna* como candidata a regidora propietaria en la posición uno.

Lo expuesto cobra especial relevancia ya que, en ese acuerdo, en concreto en el punto de antecedente décimo séptimo, se indicó que el seis de marzo se publicaron las *Providencias SG/149/2024* por las que se autorizó la emisión de una **invitación extraordinaria** dirigida a la militancia del *PAN* y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento.

Por lo que, estas Providencias son aquellas que debió impugnar primigeniamente, en ellas se previó, explícitamente, que se estaba en presencia de un **asunto de urgente resolución**, pues ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones tendentes a establecer el procedimiento mediante el cual se debía designar a las candidaturas que postularía el *PAN* en el Estado de Guanajuato, era pertinente dictar las providencias a efecto de emitir la invitación dirigida a la militancia y ciudadanía, a participar en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA FÓRMULA PARA LA DIPUTACION LOCAL EN EL DISTRITO ELECTORAL IX E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

De ello se desprende que con dicha actuación la *Comisión Permanente*, en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias y derivado de una situación extraordinaria, efectuó un nuevo llamado a aquellas personas que estuviesen interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar el *Ayuntamiento*, lo que dejaba sin efectos el *Acuerdo CPN/SG/08/2024* en donde se enlistó a *Martha Ledesma* en el lugar en litis, por lo que, como se adelantó, era esta determinación la que debió impugnar en primer lugar.

Del mismo modo, no resulta válida la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, que el conocimiento del acto que le causaba perjuicio al sustituir su postulación, se debía considerar dado a partir de la vista que él mismo ordenó darle de éste, por todo lo expresado debe revocarse, en la parte controvertida, la sentencia local.

Por todo lo expresado, procede **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se indican a continuación.

6. EFECTOS

- 6.1. Por no ser materia de impugnación debe quedar firme la confirmación de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/048/2024.
- 6.2. En la materia de impugnación, **se revoca** la sentencia controvertida, por lo tanto, subsiste la Providencia que designa a la aquí actora, candidata propietaria a la regiduría 1, de la Planilla presentada por Acción Nacional para renovar el *Ayuntamiento*.
- 6.3. En consecuencia, queda sin efecto alguno la primera propuesta de candidatura hecha a favor de *Martha Ledesma*.
- 6.4. Se ordena notificar esta resolución a la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para los efectos legales conducentes.
- 6.5. Este fallo surte efectos inmediatos y, por ende, deberá tenerse como candidata registrada por Acción Nacional al cargo en cita a la ciudadana Verónica Luna Prado.

7. RESOLUTIVO

20

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en los términos expuestos en el apartado de efectos.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE



LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-393/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-393/2024.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, se revoca la resolución que emitió el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-63/2024, en la cual, entre otras cuestiones, **i.** en plenitud de jurisdicción, revocó la providencia emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que designó, entre otras, a Verónica Luna Prado como persona a registrar ante el Instituto Electoral de Guanajuato, como candidata propietaria a la primera regiduría propietaria de la planilla postulada por dicho partido, al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; **ii.** declaró, en consecuencia, la subsistencia de la determinación contenida en el acuerdo de la *Comisión Permanente* del Consejo Nacional, en el sentido de tener como persona a registrar a Martha Adriana Alejandrina Ledesma Hernández a la mencionada candidatura; y, por tanto, **iii.** ordenó a la presidencia del Comité Directivo Estatal para que solicitara su registro ante el Instituto Local y, a este último, para que lo revisara y resolviera lo correspondiente.

Lo anterior, al estimar que el Tribunal local indebidamente tuvo por oportuna la ampliación de demanda presentada por la actora en aquella instancia, a partir de la notificación que el propio Tribunal ordenó hacer de las *Providencias SG/200/2024* cuando, desde su perspectiva, derivado de las propias manifestaciones de la promovente en su demanda local, era factible advertir que tuvo conocimiento de la existencia de ellas, y en consecuencia, de la emisión de una invitación extraordinaria dirigida a la militancia del *PAN* y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes del *Ayuntamiento*, por lo que debieron controvertirse en su momento, esto es dentro del plazo de cuatro días, sin que así lo hubiese realizado.

Asimismo, en el proyecto aprobado por la mayoría, se refiere que, durante los procesos partidistas de selección de candidaturas, las notificaciones practicadas por estrados, así como las publicaciones en las páginas oficiales del partido político, son un mecanismo eficaz para que aquellas personas participantes e interesadas tengan pleno conocimiento de las determinaciones emitidas por los órganos encargados de su organización, lo que así fue estipulado por el PAN en las *Providencias 104/2023*.

2. Motivos de disenso

Respetuosamente no comparto la determinación de revocar el acto impugnado.

Desde la visión de la ponencia a mi cargo, el acto controvertido debe confirmarse, al estimarse que la resolución emitida por el *Tribunal Local* es acorde con la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral, en cuanto a que **debe respetarse del derecho de audiencia y defensa** de la ciudadanía **ante la posible pérdida de una candidatura**; de manera que debe hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de **maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa**, a través del derecho de audiencia; por tanto, como estimó la responsable, tenía aplicación la Tesis XII/2019, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.", por lo que, **ante un acto que generó la privación de un derecho previamente adquirido**, en este caso la obtención de una candidatura, **era necesaria la notificación personal** de las actuaciones partidistas que la generaron.

En efecto, tal y como señaló la responsable, ante casos que versen sobre la posible pérdida de una candidatura, se debe respetar el derecho de audiencia y defensa de la ciudadanía ante tal situación, de manera que tengan conocimiento de cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Por tal razón, al haber estado demostrado en los autos del juicio de origen que, conforme al *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, *Martha Ledesma* había sido designada como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*, y que tal determinación no había sido modificada o revocada por alguna autoridad, ni que esta hubiera renunciado a tal derecho, es que, como señaló la responsable, conservaba un derecho previamente adquirido.



Resultado así aplicable la Tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”¹⁸, en la cual se establece que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, **la notificación por estrados que, en su caso, se lleve a cabo resulta ineficaz, al no garantizar que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio**, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse **de manera personal** a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

En tales circunstancias, es que se considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, al establecer las circunstancias de hecho y derecho que le hacían concluir que la presentación de la ampliación de la demanda presentada por *Martha Ledesma* resultaba oportuna, pues, al haber obtenido el derecho a ser registrada a una candidatura, a través del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, resultaba necesaria la notificación personal de cualquier acto o resolución que pudiera conllevar la pérdida de tal derecho.

23

En razón de lo anterior, respetuosamente no acompaño lo decidido por la mayoría y, por tanto, incorporo como parte de mi voto las consideraciones de la propuesta que la ponencia a mi cargo presentó al pleno y que fue rechazada por mayoría, mismos razonamientos que se insertan a continuación:

5. ESTUDIO DE FONDO

¹⁸ Tesis XII/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS. De conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicadas las *Providencias SG/104/2023*¹⁹ por las cuales, se invitó a la ciudadanía en general, así como a la militancia del *PAN*, a participar en el proceso interno de selección por el método de designación, de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato - Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas-, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

Luego, la *Comisión Permanente* del *PAN*, vía acuerdo CPN/SG/08/2024, determinó la procedencia, entre otras, de la solicitud de registro presentada por *Martha Ledesma* y aprobó su designación como precandidata a integrar el *Ayuntamiento* en la primera regiduría propietaria²⁰.

Ante diversas renunciaciones, la presidencia del *CEN*, vía las *Providencias SG/149/2024*²¹, autorizó la emisión de la Invitación extraordinaria a la ciudadanía en general y militancia del *PAN* a participar en el proceso interno de designación de candidaturas, entre otras, de integrantes del *Ayuntamiento*.

A partir de lo previsto en la referida invitación, se emitió el *Acuerdo CPE.GTO.034.2024*²², en el que se declaró la procedencia de la nueva solicitud de registro de las personas aspirantes a candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, ordenó su notificación en los estrados físicos, así como electrónicos del *CDE*.

Inconforme con lo anterior, *Martha Ledesma* promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, a fin de controvertir la procedencia de la nueva solicitud de registro de las personas

24

¹⁹ <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2023/12/INVITACION-AYUNTAMIENTOS-GUANAJUATO.pdf>

²⁰ <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/02/ACUERDO-DESIGNACION-DIPUTACIONES-LOCALES-E-INTEGRANTES-DE-AYUNTAMIENTOS-GUANAJUATO.pdf>

²¹ https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/03/1709786446SG_149_2024-AUTORIZACION-INVITACION-EXTRAORDINARIA-GUANAJUATO.pdf

²² <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2024/03/SAN-MIGUEL-DE-ALLENDE-MARIA-VERONICA-AGUNDIS-ESTRADA.pdf>

aspirantes a candidaturas para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, mismo que se registró bajo el número de expediente CJ/JIN/48/2024 y se resolvió el doce de abril, en el sentido de sobreseer en el juicio partidista y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo CPE.GTO.034.2024*²³.

En desacuerdo, *Martha Ledesma* promovió juicio de la ciudadanía local ante el tribunal responsable.

5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, en plenitud de jurisdicción, revocó las *Providencias SG/200/2024*, emitidas por el presidente del *CEN*, a través de las cuales designó, entre otras, a *Verónica Luna* como persona a registrar ante el *Instituto Local*, como candidata propietaria a la primera regiduría propietaria de la planilla postulada por el *PAN*, al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Declarando, en consecuencia, la subsistencia de la determinación contenida en el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el sentido de tener como persona a registrar a *Martha Ledesma* a la mencionada candidatura, por tanto, ordenó a la presidencia del *CDE* para que solicitara su registro ante el *Instituto Local* y, a este último, para que lo revisara y resolviera lo correspondiente.

En lo que interesa, para sustentar su resolución señaló que, la ampliación de demanda que, en su momento, fue presentada por *Martha Ledesma* era oportuna, pues, la publicación en los estrados electrónicos del *PAN*, de las *Providencias SG/200/2024*, no resultaba la vía idónea para sostener que, a partir de ella, hubiera tenido conocimiento del acto y, por tanto, comenzado el plazo para impugnarlas.

Esto, porque *Martha Ledesma* alegaba la vulneración a un derecho adquirido, consistente en que, previamente, había sido designada como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*, lo cual acreditaba con la copia certificada del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*,

²³ Resolución publicada en: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>

en el que la *Comisión Permanente* la había designado, lo cual sustentó con la Tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”

Posteriormente, la autoridad responsable consideró que, como refería *Martha Ledesma*, conservaba su derecho a ser registrada porque el *Acuerdo CPN/SG/08/2024* no había sido anulado, modificado o revocado pues las autoridades responsables en el juicio local no se pronunciaron al respecto, al limitarse al referir únicamente que tal acto estaba consentido tácitamente.

Circunstancia que no era suficiente para dar licitud a lo impugnado, porque en caso de que existiera un acto o resolución mediante el cual se le pretendiera sustituir o excluir de la planilla en la que fue designada *Martha Ledesma*, no solo debía serle notificado personalmente, sino que tendría que ser el resultado de un procedimiento al que fuera legal y formalmente llamada, en respeto a su garantía de seguridad jurídica y a su derecho de audiencia.

26

Por tales razones, concluyó que, con base en las probanzas allegadas al expediente, las autoridades partidistas no habían modificado, anulado o revocado el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, por lo que debía quedar firme para todos los efectos legales en él establecidos, específicamente por lo que hacía a la designación de *Martha Ledesma*, como candidata a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento.

Asimismo, el *Tribunal Local* determinó que las *Providencias SG/200/2024* estaban indebidamente fundadas y motivadas, ya que el presidente del *CEN* no contaba con facultades para dejar sin efectos determinaciones que previamente hubiesen sido tomadas, pues tácitamente había dejado sin efectos la designación de la candidatura de *Martha Ledesma*, sin verificar la preexistencia y vigencia del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*.

A la par, expuso que, conforme a los *Estatutos* del *PAN*, era la *Comisión de Justicia* la facultada para, en todo caso, cancelar los procedimientos internos de selección y registro de precandidaturas y candidaturas, lo cual, en el caso, no existía constancia de que ello hubiera ocurrido y



que, además, le fuera dado el derecho a *Martha Ledesma* de defender su derecho adquirido a ser registrada.

Por otra parte, el *Tribunal Local* sostuvo que, al tener un derecho adquirido *Martha Ledesma*, resultaba necesario que le fuera notificado personalmente cualquier acto tendiente a su privación, para así estar en condiciones de defenderse, por lo que, la publicitación por estrados físicos y electrónicos de las *Providencias SG/200/2024* no era idónea, estimando aplicable la Tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”

Al respecto, la responsable destacó que *Martha Ledesma* no tenía la carga u obligación del deber de cuidado del procedimiento de selección de candidaturas emanado de las *Providencias SG/200/2024* y *Providencias SG/149/2024*, en virtud de que ella no había participado en él, máxime que, en el proceso en el que sí participó y obtuvo su candidatura, ya había culminado con el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el cual fue designada como candidata.

Por ello, el *Tribunal Local* consideró que, en el caso bajo su análisis, no se habían garantizado las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia en perjuicio de *Martha Ledesma*, al no ser notificada personalmente de todos los actos que culminaron con la designación, en su lugar, de *Verónica Luna* como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*.

De ese modo, concluyó que las disposiciones que regularon el diverso proceso interno de selección de candidaturas del *PAN* para renovar el referido ayuntamiento, y que habían dado origen a las *Providencias SG/200/2024*, impugnadas en la ampliación de demanda, no resultan vinculantes a *Martha Ledesma*, pues ella comenzó y culminó uno anterior, que concluyó con su designación para ser registrada ante el *Instituto Local*, por lo que no había razón para exigirle que estuviera al tanto de posteriores notificaciones.

Asimismo, la responsable señaló que de autos se acreditaba la afirmación de *Martha Ledesma*, en cuanto que, en ningún momento, había renunciado a su candidatura a la primera regiduría propietaria de

San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que, en todo caso, la invitación extraordinaria aprobada en las *Providencias SG/149/2024*, debía ser únicamente respecto a las que sí lo habían hecho.

Finamente, el *Tribunal Local* al tener por acreditado que el *PAN* no había respetado el derecho adquirido de *Martha Ledesma*, estimó procedente revocar las *Providencias SG/200/2024*, por las cuales se había designado a *Verónica Luna* como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*; declarando, en consecencial, la subsistencia de lo determinado en el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, en síntesis, la actora refiere que dicha autoridad vulneró su derecho de acceso a la justicia, ante la dilación, desde su óptica, injustificada, de resolver el asunto a la brevedad, pues lo hizo después de cuarenta y cinco días de presentada la demanda, con el propósito de hacer nugatorio su derecho a la debida defensa.

28

Por otra parte, refiere que la impugnación interpuesta en contra de la *Providencia SG/IEEG/200/2024* fue extemporánea, pues desde el treinta de marzo fue difundida la planilla postulada para contender por el *Ayuntamiento*, por lo que, si la promovente del juicio de origen interpuso su demanda hasta el dieciocho de mayo, resultaba fuera del término legal establecido.

Asimismo, menciona que no fue correcto que se estimara que dicha persona tuvo conocimiento hasta el diecisiete de mayo, fecha en la que el *Tribunal Local* le dio vista de las *Providencia SG/IEEG/200/2024*, dado que, a su parecer, ya conocía de la existencia de las providencias que contenía la convocatoria, además por diversos actos emitidos por la autoridad electoral y partidista.

Finalmente, y con base en lo anterior, estima que los motivos que hizo valer la responsable, al analizar la procedencia del medio de impugnación primigenio, no se encuentran debidamente fundados ni motivados, pues, a su consideración, partió de una premisa errónea en cuanto a que se le debió notificar personalmente a *Martha Ledesma* las



Providencias SG/200/2024, pues ella, conforme a lo dispuesto en la convocatoria, debió estar al tanto de los estrados en los cuales se publicó tal determinación.

5.2. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, atendiendo a su causa de pedir²⁴ y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja²⁵, en la presente sentencia se analizará si fue conforme a derecho la determinación del *Tribunal Local* en cuanto a revocar las *Providencias SG/200/2024*, emitidas por el presidente del *CEN*, y, en consecuencia, declarar la subsistencia del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el sentido de tener como persona a registrar a *Martha Ledesma*, sobre la base de que no se respetó su derecho de audiencia, al no haber sido notificada personalmente de todos los actos que culminaron con la designación de la ahora actora.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque es acorde con la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral, en cuanto a que se debe respetarse del derecho de audiencia y defensa de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura; de manera que debe hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia; por tanto, como estimó la responsable, tenía aplicación la Tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”, por lo que, ante un acto que generó la privación de un derecho previamente adquirido, en este caso la obtención de una candidatura,

²⁴ En términos de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de Sala Superior, cuyos rubros son: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

²⁵ En términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

era necesaria la notificación personal de las actuaciones partidistas que la generaron.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Falta y debida fundamentación y motivación

Esta autoridad jurisdiccional en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los **preceptos legales aplicables** al caso y, la segunda, con la **expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad** de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por **no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación** de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una **deficiencia en la cita de la**



normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso²⁶.

5.4.2. El *Tribunal Local* fundó y motivó adecuadamente su resolución, además de ser acorde con la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral, en cuanto a que se debe respetarse del derecho de audiencia y defensa de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura

En contra de la determinación adoptada por la autoridad responsable, la actora refiere que la impugnación interpuesta en contra de la *Providencia SG/IEEG/200/2024* fue extemporánea, pues desde el treinta de marzo fue difundida la planilla postulada para contender por el *Ayuntamiento*, por lo que, si la promovente del juicio de origen interpuso su demanda hasta el dieciocho de mayo, resultaba fuera del término legal establecido.

Asimismo, menciona que la resolución combatida no se encuentran debidamente fundados ni motivados, al no ser correcto que se estimara que *Martha Ledesma* tuvo conocimiento de las *Providencia SG/IEEG/200/2024* hasta el diecisiete de mayo, fecha en la que el *Tribunal Local* le dio vista de ellas, pues, conforme a lo dispuesto en la convocatoria, debió estar al tanto de los estrados en los cuales se publicó, por lo que, a su parecer, la responsable partió de una premisa errónea en cuanto a considerar que se le debieron notificar personalmente

²⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, como se explica a continuación.

El artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal* establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, **de manera previa al dictado de un acto de privación**, cumplan con las llamadas **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales resultan necesarias para **garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación**.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, **todo procedimiento** o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo **se observen**, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el **derecho fundamental de audiencia** en favor de las personas gobernadas.

Esas fases son, a saber, que la persona afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con



el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la **posibilidad de presentar sus defensas** a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al respecto al **derecho de audiencia**, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad, tanto en la jurisprudencia constitucional emitida por la *Suprema Corte*,²⁷ como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,²⁸ así como en la doctrina,²⁹ en cuanto a que el **derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo** por parte de una autoridad, **se fije la posición del interesado** sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

En ese tenor, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que **debe respetarse del derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de**

33

²⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

²⁸ La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”,²⁸ lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase CoIDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

²⁹ De acuerdo con Ovalle Favela “se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.

una candidatura³⁰; de manera que **deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas**, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada³¹.

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que **resulta aplicable a las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda³².

Caso concreto

El *Tribunal Local* considero que la ampliación de demanda que, en su momento, fue presentada por *Martha Ledesma* era oportuna, pues, la publicación en los estrados electrónicos del *PAN*, de las *Providencias SG/200/2024*, no resultaba la vía idónea para sostener que, a partir de

³⁰ Véase la Jurisprudencia 26/2015 INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, así como las tesis aisladas XXX/2016, INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL y LXXXIX/2002, INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITI REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.

³¹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

³² Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.



ella, hubiera tenido conocimiento del acto y, por tanto, comenzado el plazo para impugnarlas.

Esto, porque *Martha Ledesma* alegaba la vulneración a un derecho adquirido, consistente en que, previamente, había sido designada como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*, lo cual acreditaba con la copia certificada del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el que la *Comisión Permanente* la había designado, y el cual, desde la óptica de la responsable, continuaba vigente al no haber sido anulado, modificado o revocado por la autoridad estatutariamente facultada, es decir, por la *Comisión de Justicia*, siendo el caso de que no existía constancia de que ello hubiera ocurrido, aunado a que, la presidencia del *CEN*, no contaba con facultades para dejar sin efectos determinaciones que previamente hubiesen sido tomadas.

Asimismo, la responsable señaló que, en caso de que existiera un acto o resolución mediante el cual se hubiera pretendido sustituir o excluir de la planilla en la que fue designada *Martha Ledesma*, resultaba necesario que, además de que le fuera notificado personalmente, tendría que ser el resultado de un procedimiento al que fuera legal y formalmente llamada, en respeto a su garantía de seguridad jurídica y a su derecho de audiencia.

Por tanto, el *Tribunal Local* sostuvo que, al tener un derecho adquirido *Martha Ledesma*, resultaba necesario que le fuera notificado personalmente cualquier acto tendiente a su privación, para así estar en condiciones de defenderse, por lo que, la publicación por estrados físicos y electrónicos de las *Providencias SG/200/2024* no era idónea, estimando aplicable la Tesis XII/2019, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS."

Al respecto, la responsable destacó que *Martha Ledesma* no tenía la carga u obligación del deber de cuidado del procedimiento de selección de candidaturas emanado de las *Providencias SG/200/2024* y *Providencias SG/149/2024*, en virtud de que ella no había participado en él, máxime que, en el proceso en el que sí participó y obtuvo su candidatura, ya había culminado con el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, en el cual fue designada como candidata.

Por ello, el *Tribunal Local* consideró que, en el caso bajo su análisis, no se habían garantizado las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia en perjuicio de *Martha Ledesma*, al no ser notificada personalmente de todos los actos que culminaron con la designación, en su lugar, de *Verónica Luna* como candidata a la primera regiduría propietaria de San Miguel de Allende, Guanajuato.

De ese modo, concluyó que las disposiciones que regularon el diverso proceso interno de selección de candidaturas del *PAN* para renovar el referido ayuntamiento, y que habían dado origen a las *Providencias SG/200/2024*, impugnadas en la ampliación de demanda, no resultan vinculantes a *Martha Ledesma*, pues ella comenzó y culminó uno anterior, que concluyó con su designación para ser registrada ante el *Instituto Local*, por lo que no había razón para exigirle que estuviera al tanto de posteriores notificaciones.

Finalmente, la responsable señaló que de autos se acreditaba la afirmación de *Martha Ledesma*, en cuanto que, en ningún momento, había renunciado a su candidatura a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*, por lo que, en todo caso, la invitación extraordinaria aprobada en las *Providencias SG/149/2024*, debía ser únicamente respecto a las que sí lo habían hecho.

Por tanto, al tener por acreditado que el *PAN* no había respetado el derecho adquirido de *Martha Ledesma*, estimó procedente revocar las *Providencias SG/200/2024*, por las cuales se había designado a *Verónica Luna* como candidata a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*; declarando, en consecencial, la subsistencia de lo determinado en el *Acuerdo CPN/SG/08/2024*.

Dicho lo anterior, como se adelantó, se considera correcta la conclusión a la que arribó la responsable, pues es criterio de este Tribunal Electoral que, ante casos que versen sobre la posible pérdida de una candidatura, se debe respetarse el derecho de audiencia y defensa de la ciudadanía ante tal situación, de manera que tengan conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.



Por tal razón, al haber estado demostrado en los autos del juicio de origen que, conforme al *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, *Martha Ledesma* había sido designada a la primera regiduría propietaria del *Ayuntamiento*, y que tal determinación no había sido modificada o revocada por alguna autoridad, ni que esta hubiera renunciado a tal derecho, es que, como señaló la responsable, conservaba un derecho previamente adquirido.

Resultado aplicable la Tesis XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”³³, en la cual se establece que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que, en su caso, se lleve a cabo resulta ineficaz, al no garantizar que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse **de manera personal** a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

37

En tales circunstancias, es que se considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, al establecer las circunstancias de hecho y derecho que le hacían concluir que la presentación de la ampliación de la demanda presentada por *Martha Ledesma* resultaba oportuna, pues, al haber obtenido el derecho a ser registrada a una candidatura, a través del *Acuerdo CPN/SG/08/2024*, resultaba necesaria la notificación personal de cualquier acto o resolución que pudiera conllevar la pérdida de tal derecho.

³³ Tesis XII/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS. De conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

En otro orden de ideas, la actora refiere que el *Tribunal Local* vulneró su derecho de acceso a la justicia, ante la dilación, desde su óptica, injustificada, de resolver el asunto a la brevedad, pues lo hizo después de cuarenta y cinco días de presentada la demanda, con el propósito de hacer nugatorio su derecho a la debida defensa.

Al respecto, para estar en condiciones de determinar si se configuró dicha violación, es necesario tener en cuenta que el artículo 391 de la *Ley Electoral Local*, establece en cuanto al trámite que deba darse al interior del Tribunal Local, que una vez recibida la demanda en la oficialía de partes, la demanda deberá turnarse a la magistratura que corresponda, y que esta deberá de radicarse en un plazo máximo de cuatro días, posteriormente señala que una vez que se admita, se tendrá que resolver en un plazo máximo de treinta días.

Lo anterior, deja ver que la *Ley Electoral Local*, establece dos plazos para la realización de actos procesales, sin que se imponga algún término específico a las magistraturas que integran el *Tribunal Local* para que resuelvan sobre la admisión del medio de impugnación, lo anterior, debido a que es necesario calificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 primer párrafo del ordenamiento en mención, actuación que abrirá el plazo para que comparezcan personas tercera interesadas, y determinará el inicio del plazo para que el *Tribunal Local* resuelva.

Ahora en el presente caso, es necesario tener en cuenta que existió una ampliación de demanda, y si bien, dicha figura no se encuentra reconocida de manera expresa, en aras de garantizar el derecho de acceder a la justicia debe reconocerse esta posibilidad cuando esta se base en hechos supervenientes o desconocidos por causas imputables a la parte actora, conclusión que se respalda en los criterios contenidos en las jurisprudencias 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** y 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS**



PREVIAMENTE POR EL ACTOR, y la que debe sujetarse en términos generales a las reglas procesales contenidas en la *Ley Electoral Local*. Bajo esta perspectiva, una vez que se tuvo por presentada la ampliación de demanda el día veintiuno de mayo, y que en esa misma fecha se admitió por lo que se le dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Por lo anterior, siguiendo la lógica procesal contenida en la *Ley Electoral Local*, la sentencia se dictó en tiempo, pues, el *Tribunal Local* no agotó el plazo de treinta días que se contiene el artículo 391 del ordenamiento de referencia, conclusión que se alcanza a partir de una visión formal de las actuaciones que se contienen en la sentencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Regional considera que debe conminarse al *Tribunal Local* para los efectos de que en lo sucesivo ejecute su función con una mayor eficiencia para garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, ya que con independencia del cumplimiento formal de la obligación de dictar sus resoluciones en los plazos previstos en las leyes, debe tenerse en cuenta que la función jurisdiccional en materia electoral no solo garantiza la restitución de los derechos de las partes en el juicio, sino que también pretende que la sociedad tenga certeza sobre las candidaturas que participaran en la jornada electoral.

Finalmente, debe desestimarse el argumento relacionado con la vulneración de su derecho a una defensa adecuada, pues, esta Sala Regional al darle trámite a su medio de impugnación le está permitiendo defenderse y cuestionar la legalidad de la sentencia que refiere le causa agravio.

En consecuencia, al haberse desestimado lo expresado por la actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que se controvierte, la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.